



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 067

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00012-00
Accionante: NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO actuando a través de apoderada judicial.
Accionado: SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, señora ROSA MARGARITA BOADA LATORRE.
Vinculado: Doctora MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA, JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora **NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO**, representada judicialmente por la doctora **INGRID PAOLA CALDERÓN**, en contra de la Secretaria del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al proceso y defensa.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

La apoderada judicial de la accionante relata que:

- 1.1.** Su poderdante la señora NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO se encuentra privada de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta y que la misma ha sido demandada en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo el radicado 2022-00194.

¹ Escrito de tutela a folios 3-6 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

- 1.2. Que la notificación de la demanda fue por conducta concluyente en virtud del oficio remitido para los efectos al juzgado.
- 1.3. A través de auto del 28 de abril de 2023, el mencionado Juzgado Primero Civil del Circuito le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en representación de la señora ACEVEDO LIEVANO, además de ordenar la remisión del link del expediente virtual.
- 1.4. El día 2 de mayo siguiente la secretaria del despacho envió a la apoderada el link del expediente, sin embargo no habilitó su impresión, descarga o copia de texto. Aunado a ello, se limitó el acceso por el término de tres días con fecha de caducidad del 5 de mayo siguiente.
- 1.5. En la misma fecha solicitó que se habilitara la opción de descarga, no obstante, la funcionaria no accedió a ello aduciendo razones de seguridad, sin allegar *“concepto técnico o la CIRCULAR del Consejo Superior de la Judicatura donde indique que el expediente virtual no debe tener permisos para imprimir o descargar”*.
- 1.6. Es necesario que la accionante *“conozca de la integridad del expediente virtual, para que ella pueda indicar sobre los hechos y documentos allegados por la contraparte, recuérdese que es ella quien puede tachar y desconocer documentos aportados”*.
- 1.7. *“(…) no se entiende las razones del por qué la secretaria limita el tiempo de acceso al expediente a tan solo tres días, cuando en Auto del 19 de enero de 2023, en el numeral segundo se ordenó darle el trámite del Art. 369, que indica que el traslado de la demanda se realiza por el término de veinte (20) días”*.

2. Peticiones²

En mérito de lo expuesto se solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora NELLY YAMIR ACEVEDO y en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA: i) *“brindar acceso al expediente virtual con el permiso para descargar”*

² Ibidem.

y ii) *“Que se aclare (...) que el término del traslado inicia una vez se brinde acceso real y efectivo al expediente virtual”.*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 3 de mayo de 2022 se admitió³ acción de tutela en contra de la secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, señora **ROSA MARGARITA BOADA RIVERA** y se vinculó a la titular del mismo despacho, concediéndoles el termino de dos (2) para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

Posteriormente, mediante proveído⁴ del 5 de mayo hogaño, el despacho sustanciador denegó la medida provisional solicitada por la actora, al desestimar la concurrencia de un perjuicio o amenaza cierta, urgente e inminente a los bienes ius fundamentales que impidiera esperar por las resultas del trámite constitucional.

Ante dicha decisión, la actora presentó nuevos elementos de juicio⁵ que permitieron finalmente ordenar⁶ provisionalmente *“al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que habilite a la apoderada de la allí demandada (aquí accionante) el acceso al expediente digitalizado del proceso de pertenencia 2022-00194, de acuerdo a los parámetros previstos en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del Expediente-Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y demás mandatos concordantes”.*

2. Contestación de la demanda

2.1. LAS DOCTORAS ROSA MARGARITA BOADA RIVERA y MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA, EN CONDICIÓN DE SECRETARIA Y JUEZ RESPECTIVAMENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA⁷.

En su defensa argumentaron que:

“Desde el primer momento en que se le comparte el enlace a la apoderada se le indica que si requiere descargar algún documento puede solicitarlo y le será remitido. (...).

³ Folios 21-22 expediente tutela primera instancia.

⁴ Folios 69-72 ibidem.

⁵ Folios 87-95 ibidem

⁶ Auto a folios 97-98 ibidem.

⁷ Folios 38-43 ibidem.

Bajo el anterior contexto, considera este Despacho que de ninguna manera se le está vulnerando el derecho de defensa ni ningún otro de raigambre constitucional a la actora pues no se le está negando el acceso a la información. Lo que si se está es otorgando directrices para permitir el ingreso al documento digital (expediente) de manera segura en virtud de que se está dando acceso al OneDrive del Despacho, motivo por el cual se recomienda a los usuarios de la justicia que, si requieren descargar algún documento en particular, previa solicitud, éste le será inmediatamente remitido, o, en caso de necesitar todo el contenido del expediente se le enviará en un cd., tal como se lee en el correo enviado a la hoy interesada en la acción constitucional. Ello siguiendo, entre otras, las orientaciones contenidas en el art 125 del CGP, que reza: “. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad...”. (...).

De acuerdo a lo anterior y conforme los lineamientos que ofrece la Guía para ajustar la forma como se comparten documentos en OneDrive, se sigue en especial lo establecido en el numeral 3 “Procedimiento para compartir un archivo o carpeta de manera segura a personas específicas”. Como también, lo dispuesto en la guía recomendaciones para compartir archivos (...).

Ahora bien, frente a lo relacionado a la temporalización del enlace dentro de un rango determinado, se hace, no a capricho de este Despacho, sino siguiendo las recomendaciones contenidas en el documento - DEAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de la Unidad Informática – DEAJ-. Donde se explica que la utilización del ONEDRIVE como si se tratara de un repositorio público ha traído como consecuencia la afectación del servicio, y en el “comunicado disponibilidad intermitente del servicio de OneDrive corporativo 08/07/2021” anexos a este escrito.

Finalmente, se informa que, el día de ayer 03 de mayo a las 15:52 horas (antes de ser notificados de la acción de la referencia), la Dra. Ingrid Paola Calderón solicita copia de la demanda, anexos y auto admisorio; información que le fue suministrada a las 16:35 horas adjuntando los documentos requeridos. De esta forma, se reitera que, de ninguna manera se está vulnerando el derecho a la defensa que predica la accionante, pues se le otorga todas las garantías para que conozca el expediente, ya sea, compartiéndole el link para que tenga acceso a toda la información, o, si lo requiere, brindándole la información del expediente a través de otro dispositivo como es el CD, o, remitiéndole al correo el documento PDF que específicamente demande, pues finalmente, lo que se quiere es brindar la información con todos los mecanismos de seguridad para la conservación y protección de los expedientes digitales de tal manera que todos los usuarios de la justicia puedan acceder a ellos de forma rápida, segura, con la certeza que la información está debidamente protegida”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, en tanto actúa como vinculada la titular y secretaria de un despacho con categoría de circuito, perteneciente a este distrito judicial del cual por tanto es esta Colegiatura superior funcional.

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si resulta procedente la acción de tutela para controvertir la remisión que hiciera la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito del expediente digitalizado 2022-000194 sin posibilidad de descarga y con fecha de caducidad; así como el auto que en el mismo proceso tuvo por notificada por conducta concluyente a la allí demandada (aquí accionante). De ser positiva la respuesta se determinará: **i)** si las limitaciones de descarga del expediente digitalizado y la limitación en la vigencia del link de acceso al mismo, bajo las condiciones fácticas que rodean el caso concreto yacen consonantes con los protocolos oficiales previstos para el efecto y en últimas si resultan vulneratorias de los derechos superiores invocados; y **ii)** si la notificación de la demanda de pertenencia en comento fue surtida en debida forma a la señora NELLY YAMIR ACEVEDO.

3. Solución problemas jurídicos.

3.1 Del acceso al expediente digitalizado.

Sea lo primero referir in extenso al recorrido que realiza la Corte Suprema de Justicia, frente a los mandatos legales y administrativos que rodean el expediente digitalizado y sus efectos respecto de la garantía de los derechos de los usuarios, ello, en el marco de una nueva realidad judicial en la que por mandato legal deviene privilegiado el uso de medios electrónicos y tecnológicos, veamos:

*“(…) De los escritos de tutela y de impugnación se colige que el problema jurídico sobre el cual gravita el sub judice guarda estrecha relación con la garantía del derecho de defensa de las partes, en tiempos en los que la administración de justicia ejerce sus labores de forma semipresencial y virtual. En Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. **La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social.***

Debe memorarse que el Juzgado era el centro de encuentro entre usuarios de la justicia, litigantes, empleados y funcionarios judiciales y los elementos físicos que dichos actores tenían en común, entre otros, era el expediente, los medios de notificación que se fijaban en la secretaría (estados, edictos e incluso traslados) y la sala de audiencia. Luego, eran en esos escenarios en los que se habían construido

prácticas judiciales respecto de las cuales existía cierto grado de certeza sobre cómo se garantizaban los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de las partes, terceros intervinientes e interesados en alguna causa; sin embargo, con la declaratoria de la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, se descentralizaron las labores del Juzgado y las mismas comenzaron a realizarse, en lo posible, **a través de los medios tecnológicos y el uso de la red**. Y no solo eso, las prácticas judiciales también cambiaron y ahora deben definirse de forma tal que, aunque muten, **las garantías constitucionales no sufran afectación alguna**.

Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al dossier. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «baranda de la secretaría» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. **Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales.**

Ahora bien, con la restricción para acudir a las sedes judiciales, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, efecto para el cual se priorizó el trabajo virtual, se crearon los microsítios de cada Juzgado para efectuar la publicación de estados electrónicos, se inició el plan de digitalización de expedientes **y se adoptaron nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso**, verbigracia, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta. Para tal fin tuvo que acudirse a las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, cuyo uso ha sido permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103 así:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello (...).

Además, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la COVID-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron algunas medidas que buscan la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, compendio normativo que en su artículo 2º previó:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias **y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles**, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas (...).

Con todo, en el párrafo 1º de dicha norma expresamente se aludió a la prevalencia de las garantías constitucionales cuando se hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para prestar el servicio de justicia. A su tenor literal se consignó:

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Y además, en el párrafo único del artículo 1º del Decreto referido, se consagró:

En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual

se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Las citadas no son las únicas normas que versan sobre el tema, también el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital, y establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC; la Ley 527 de 1995 define el reconocimiento probatorio de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales; el Decreto 2364 de 2012 alude a las condiciones, efectos jurídicos y criterios de seguridad de la firma electrónica y el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como elementos fundamentales del expediente electrónico.

*Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que **el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico** y para la digitalización de la justicia, por lo que «aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022. Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión permitirá: •Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes. •Disminuir las consultas físicas y presenciales. •Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico. •Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. •Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la transformación digital. •Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos»⁸.*

Como en otras ocasiones lo ha señalado la Sala,

[I]o anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos (STC10844-2020).

En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital de la justicia. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,⁹ que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción»¹⁰. (Subrayas y negrillas de esta Sala).

3.2. Análisis de Procedibilidad de la acción de tutela.

En primera medida esta Sala abordará el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional así:

- i) **Legitimación activa:** El mentado requisito deviene cumplido en tanto la accionante actuando a través de apoderada judicial acude al mecanismo constitucional en procura de lograr la protección de sus derechos fundamentales alegados como vulnerados.
- ii) **Legitimación pasiva:** Se tienen como accionados a la señora ROSA MARGARITA BOADA RIVERA en su calidad de secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y como vinculada a la titular de la misma unidad judicial, por cuanto a sus acciones se les endilga el desconocimiento de los bienes iufundamentales de la actora.
- iii) **Subsidiariedad:** Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *“la acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las*

⁹ Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. “Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC8109-2021 (T 2500022130002021-00149-01), julio/01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional”¹¹.

Con ese norte y de la narración fáctica de la queja constitucional se vislumbra que la pretensión principal de la interesada se dirige a lograr la protección del derecho de defensa y contradicción en el marco del acceso al expediente judicial electrónico 2022-00194 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

Sobre ese punto, de los elementos de juicio incorporados al presente trámite se desprende que el 2 de mayo de 2023, la secretaria del despacho, según fuera ordenado en auto¹² del 28 de abril de 2023, le remitió¹³ a la parte pasiva (aquí accionante) el link de acceso al expediente de conocimiento, bajo la anotación *“el enlace compartido solo es para visualizar en aras de la seguridad del expediente, pues se está dando acceso al OneDrive del despacho, si requiere descargar algún documento en particular se recomienda solicitarlo y le será remitido”*; frente a lo cual en la misma fecha la interesada replicó¹⁴ con una solicitud de descarga del expediente, concluida esta con la reiteración que la funcionaria accionada hiciere de la nota dispuesta en la remisión inicial¹⁵.

Pronunciamientos secretariales frente a los cuales el procedimiento civil no prevé mecanismos para su controversia al interior de las diligencias nativas, validándose así la procedencia de la acción de tutela como la vía idónea para propender por la protección de los derechos fundamentales esgrimidos como vulnerados, en cuanto al tópico de marras.

Ahora bien, se observa que dentro de las pretensiones también se solicitó la tutela del debido proceso por indebida notificación, no obstante de cara al requisito que aquí se estudia, considera esta Sala que la gestora no agotó los recursos ordinarios frente al mencionado proveído del 28 de

¹¹ Corte Constitucional T003 de 2022

¹² Documento orden No. 43 del expediente digitalizado 2022-00194 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, cuyo link de acceso se encuentra a folios 113-114 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹³ Folio 7 expediente tutela primera instancia.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Folio 7-8 ibidem.

abril, que en el marco del proceso primigenio tuvo por notificada a la demandada NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO por conducta concluyente, siendo ese el espacio propicio para así hacerlo en aras de garantizar la excepcionalidad del mecanismo constitucional impetrado.

Sobre el particular, la doctrina señala que “(...) *procede* (el remedio horizontal) *contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo, claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso (...) el recurso de reposición es procedente contra los siguientes autos: a) los que dicten los jueces civiles municipales, de Circuito y de familia, sean de sustanciación o interlocutorios (...)*”¹⁶.

En ese escenario, conceder la presente acción en contra de una providencia judicial frente a la cual previamente no se interpuso el recurso de reposición, que legalmente resultaba procedente para controvertir ante el juez natural lo que se pretende en sede de tutela, implicaría atribuirle a este último un carácter principal y adicional que no ostenta y permitiendo la reavivación de oportunidades procesales fenecidas, y el desconocimiento de los recursos y procedimientos de la especialidad civil como el primer escenario de protección de los derechos fundamentales.

De la misma manera, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional ha indicado que la procedencia del amparo está sujeta a que “(...) *el actor acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*”¹⁷, sin embargo, en esta oportunidad la accionante ningún motivo exculpatario esboza en favor de su inactividad procesal en sede horizontal, ni tampoco observa la Sala elementos de juicio que deriven la justificación que se echa de menos.

Igualmente, respecto de la procedencia excepcional de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, vale establecer que se tornan ausentes elementos de juicio que deriven su configuración bajo las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que demanda la

¹⁶ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, “Código General del Proceso-Parte General”, Páginas 779-780, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016

¹⁷ Corte Constitucional, T-629 de 2009

norma. En ese sentido, recuérdese que “(...) *no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*”¹⁸.

En suma, surge evidente la improcedencia de la acción impetrada en contra de la decisión proferida por el estrado judicial demandado y que dispuso validar la notificación por conducta concluyente de la allí demandada (aquí accionante), toda vez que injustificadamente se omitió la oportuna interposición de todos los recursos ordinarios¹⁹ (reposición, en nuestro caso) previstos para suscitar controversia en torno a la misma.

- iv) **Inmediatez:** *“La acción de tutela fue diseñada con el fin de obtener una protección “inmediata” de los derechos fundamentales que se puedan encontrar en peligro [40], por lo que esta Corporación ha sostenido que debe formularse en un “término razonable” desde el hecho que presuntamente amenaza o vulnera la garantía constitucional que se invoca [41]”*²⁰.

Como se anunció, el hecho generador de la pugna constitucional se inauguró el 2 de mayo de la presente anualidad cuando la secretaria accionada remitió por primera vez al correo electrónico de la apoderada judicial de la actora, el link de acceso al expediente digitalizado del proceso antes referido, sin los permisos para descargar los archivos que conforman el mismo y con un plazo de caducidad hasta el 5 de mayo siguiente. Así las cosas y siendo como es que la acción de tutela que nos ocupa se presentó²¹ el 3 del mes y año referidos, su ejercicio se percibe oportuno para obtener la protección de sus garantías.

3.3 Caso concreto.

¹⁸ Extractado de T-647 de 2015

¹⁹ Sentencia SU 036/21: “El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado **todos los medios** de defensa judicial...antes de acudir a la acción de tutela una persona debe agotar **todos los medios de defensa- ordinarios y extraordinarios-** que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos”. (Negrillas ajenas al texto original).

²⁰ Corte Constitucional T 063 de 2020

²¹ Folio 17 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Superado el estudio formal de procedibilidad en cuanto al tópico detallado en el acápite previo, corresponde a esta Sala dirimir el problema de fondo planteado en ese sentido por la accionante, esto es, la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, habida cuenta que la restricción de descarga del expediente electrónico 2020-00194 y la limitación temporal para su uso, obstaculizan la labor de la apoderada de la allí demandada para recorrer el término concedido para contestar el libelo inicial, solicitar pruebas y tachar las aportadas por activa, por cuanto su cliente se halla actualmente privada de la libertad y sin acceso a internet.

De entrada, dígase que el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha aceptado que las instrucciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de expediente digitalizado son de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, de manera que son variados los precedentes en los que se avizora que dichas disposiciones concurren como eje de las decisiones allí adoptadas en lo que concierne a la garantía del debido proceso y defensa en el marco de la justicia digital.

Para los efectos, véase a modo ilustrativo la sentencia STL8375-2022²² en la que con sustento en los mandatos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567, se dijo que:

“Los otros dos reparos, relacionados con las razones que tuvo el escribiente del despacho para devolver el escrito de manera informal, lo que no constituye una causal enlistada en la norma procesal laboral y que los requisitos impuestos por el despacho de que la demanda y sus anexos tengan que incorporarse en un solo archivo en formato PDF, no fueron contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura sino que es el juzgado el que tiene la posibilidad de ordenarlos y adecuarlos conforme a las exigencias de la justicia digital.

Es así que, el artículo 28 del Acuerdo del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura estableció las directrices para el «uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales» (...)

Por su parte, la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 que adoptó el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, indica en las páginas 14 y 15, lo siguiente: (...).

De lo transcrito resulta evidente que las exigencias del juzgado accionado de que la demanda y sus anexos se adjuntaran en un solo archivo y exclusivamente en formato PDF, resultan extrañas a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales.

Es así que, el protocolo fijado en el documento reseñado, es claro al indicar que «Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales [...]» se deberá mantener la integridad y unicidad del expediente «teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión

²² Sala de casación laboral, radicado 98039, junio/22. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

documental», luego entonces, los requisitos del juzgado resultan excesivos y contrarios a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Subrayas de esta Corporación).

A su turno el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante circular 113 del 10 de agosto de 2021, señaló que:

“Conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente que desarrolla lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales dar cumplimiento a la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos que expida el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes en sus diferentes formatos”. (Subrayas propias).

En consecuencia, esta Sala actuando en consonancia con el precedente del alto Tribunal, guiará el análisis del asunto tomando como fundamento el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*”, el cual en lo que incumbe al acceso de los usuarios al expediente judicial electrónico, señala que:

“7.5. Almacenamiento, acceso y consulta

(...)

*El protocolo con las indicaciones para ingresar a OneDrive, cargar archivos y carpetas y compartir los documentos con las partes, apoderados e intervinientes que deban tener acceso controlado al expediente para consulta, se presentan en el ANEXO 5. **PROTOCOLO DE CREACIÓN DE CARPETAS, CARGUE Y COMPARTICIÓN DE ARCHIVOS Y CARPETAS A TRAVÉS DE ONE DRIVE***

(...)

12. Anexo No. 5 Protocolo de creación de carpetas, cargue y compartición de archivos y carpetas a través de OneDrive.

(...)

7. ¿Cómo compartir archivos o carpetas?

(...)

Para compartir con usuarios externos, la opción recomendada es la de “Personas determinadas”.

A. Limitación de acceso al archivo compartido – sólo visibilidad

Después de seleccionar la opción de “Personas determinadas”, se podrá limitar las características de acceso al archivo. Para que el documento tenga atributos de sólo visibilidad se debe deshabilitar la opción de “Permitir edición” y habilitar el campo de “Bloquear la descarga”. De este modo, el usuario podrá ver el documento, pero no podrá editar ni descargarlo” (Subrayas y resaltos propios de esta Sala).

También fue incorporada al presente trámite, la *“Guía para ajustar la forma como se comparten documentos con One Drive”*²³ de Microsoft y que desde el 20 de agosto de 2021, fue puesta a disposición de los servidores judiciales a nivel nacional por parte de Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto *“Solicitud de revisar y ajustar la forma como se comparten documento con el OneDrive corporativo”*²⁴; documental que si bien no es de obligatorio cumplimiento al no ser expedida por el CSJ, sí se comporta como un marco referencial para el entendimiento del protocolo oficial como quiera que ambos concuerdan en su contenido.

Con ese norte, la mencionada guía refiere que:

“Procedimiento para compartir un archivo o carpeta de manera segura a personas específicas.

Se recomienda a la hora de compartir un documento vía OneDrive, que esto se haga con un grupo de personas específicas, esto permite tener control de los usuarios que acceden a la información compartida (...).

Esta opción crea un vínculo que sólo pueden usar las personas especificadas para obtener acceso al archivo o carpeta.

Tras seleccionar esta opción, escriba los e-mails de las personas, separados por punto y coma (;), a las que se desea conceder el acceso al archivo o carpeta. Use esta opción para compartir a personas de su organización o usuarios externos.

(Opcional) Limitación de acceso al archivo compartido – Sólo visibilidad

Si se desea, es posible definir que las personas a las que se les comparte el archivo o carpeta tengan acceso al mismo de solo lectura.

Para esto, después de seleccionar la opción de “Personas determinadas”, se podrá limitar las características de acceso al archivo.

Para que el documento tenga atributos de sólo lectura se debe deshabilitar la opción “Permitir edición” y habilitar el campo de “Bloquear la descarga”. De este modo, el usuario podrá ver el documento, pero no podrá editar ni descargarlo”. (Subrayas y resaltos propios de esta Sala).

Véase además concepto técnico del ingeniero adscrito a este Tribunal, en el que se ilustra que:

“El expediente electrónico que rige la virtualidad y que está vigente hasta el momento es el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en su versión 02 actualizado el 18 de febrero de 2021. Para lo que nos ocupa, el numeral 7 nos entrega las pautas de compartir archivos cuando sea necesario. Para ello, nos pauta diferentes permisos

²³ Folios 45-49 expediente digitalizado tutela primera instancia

²⁴ Folio 44 ibidem.

o tipos de acceso que se pueden brindar a los usuarios dentro y fuera de la rama judicial, desde cualquier persona a la que le sea compartido el vínculo hasta la restricción a personas determinadas.

Dentro de este documento se recomienda más no se ordena que la manera de compartir dichos vínculos sea con la opción “Personas determinadas” las cuales limita su acceso a las cuentas de correo electrónico que se establezcan por parte del propietario o despacho donde se encuentre el expediente (creador del expediente).

También, nos menciona en el literal 7.A la limitación de acceso al archivo compartido, en donde nos indica que se podrá limitar (subrayado propio) las características de acceso al archivo para que tenga atributos de solo visibilidad y para que se cumpla esta característica se debe deshabilitar la opción de “Permitir edición” y habilitar el campo de “Bloquear la descarga” haciendo énfasis que NO se debe marcar el campo “permitir la edición.” y aclara que esta forma de compartir solo servirá para los correos que el propietario defina al momento de compartir.

Con respecto a la actualización de este; se tiene como referente el documento titulado “Guía ajustar forma compartir documentos onedrive.pdf1 ” el cual en su folio 3.ii vuelve a realizar énfasis en “(Opcional) Limitación de acceso al archivo compartido – Sólo visibilidad” donde indica la forma de realizar dicha restricción.

*Lo anterior sin desconocer la importancia que tiene en TODOS LOS CASOS realizar el bloqueo de la EDICIÓN partiendo de la realidad que en ninguno de los escenarios es idóneo que un tercero ajeno al despacho realice cambios sobre los expedientes que allí reposan ya que infringiría con el principio de Integridad que rige el expediente electrónico.
(...)*

De la opción para limitar el acceso restringiéndolo con fecha de caducidad, no está indicado en ninguno de los dos documentos en relación, de hecho, menciona todo lo contrario en su aparte4 donde indican que la información debe ser disponible para consultar presente y futura sin importar el medio de producción o donde se alojó el documento de expediente electrónico. La única documentación que se encontró acerca de la limitación de acceso hace referencia a un problema de concurrencia que se evidenció en ciertos despachos a nivel nacional finalizando el año 2020 la cual hace referencia a bloqueos que se presentaron en ese momento y fue solventado ampliando la capacidad ingresar a la plataforma onedrive”²⁵.

De lo anterior surge que en efecto el acceso para consulta del expediente digitalizado por parte de los usuarios de la administración de justicia debe ser controlado; para lo cual en el protocolo previamente anunciado se dispone la opción de solo visualización, que según se extracta de su contenido en consonancia con el instructivo que para ese mismo efecto dispone Microsoft, se encausa a lograr la seguridad e integridad de los archivos cuando se ponen a disposición de terceros ajenos a la sede de origen.

Al punto, relíevase que de vieja data la noción de seguridad e integridad se connotan como un aspecto esencial que debe verificarse en cualquier autorización de acceso a piezas procesales electrónicas o físicas, tal como lo ilustra el artículo 125 del

²⁵ Folios 116-117 ibidem.

C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema al apuntalar que *“sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo (...) que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad”*²⁶. (Subrayas propias).

Luego entonces la configuración del expediente para solo lectura, sin opción de edición y descarga, contrario a lo aducido por la accionante, se erige como una recomendación de aquellas contempladas en el protocolo oficial expedido para los efectos y que se insiste militan en favor de la seguridad de los archivos digitales compartidos con externos, frente a la cual esta Corporación no evidencia motivos de orden jurídico o técnico que impongan su inaplicación por parte de las unidades judiciales que en ejercicio de su autonomía, consideren pertinente su adopción, en dirección a cumplir con la obligación que les asiste de velar por la integridad y seguridad del dossier.

Hermenéutica que no deviene operable frente a la limitación de la vigencia del link de acceso al expediente electrónico por un término aproximado de tres días, como lo hiciera la secretaria accionada, pues a diferencia de lo pretéritamente advertido, el protocolo que se viene analizando nada contempla o sugiere en ese sentido. En esa senda lo reseña el profesional de sistemas de esta Corporación, quien conceptúa que los instructivos y mandatos normativos consultados parecen indicar todo lo contrario a lo sugerido por el despacho, en tanto el expediente judicial debe estar disponible para los usuarios en todo momento, *“(...) presente y futura sin importar el medio de producción o donde se alojó el documento (...)”*²⁷.

Por su parte, la accionada explica que tal determinación obedece a las instrucciones contenidas en el oficio²⁸ EAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de la Unidad Informática – DEAJ, sin embargo revisada dicha documental se evidencia que no converge como una directriz oficial del Consejo Seccional de la Judicatura, sino que además de su contenido tampoco se deriva algún mandato

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC1678-2022 (T 1100102030002022-00380-00), febrero/17. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

²⁷ Folios 116-117 expediente digitalizado tutela primera instancia.

²⁸ Folios 50-51 expediente tutela primera instancia.

que siquiera sugiera la imposición de una fecha de caducidad para el link de acceso a los expedientes electrónicos.

En ese orden de ideas, la operabilidad de una limitante como la referida, sin mandato técnico o jurídico que así lo sustente, en el caso particular, vacía los efectos no solo del principio de disponibilidad que rige el expediente judicial electrónico (y al que hace referencia el acuerdo del CSJ 11567 de 2020 en el parágrafo del artículo 28) sino que cercena además el término de 20 días a los que refiere el artículo 369 C.G.P. para contestar demanda, en tanto implicaría para la apoderada judicial el deber de materializar dicha labor dentro del corto lapso de vigencia del link y no dentro del amplio periodo previsto en el precitado canon, connotándose ello como una carga desproporcionada para la garantía de los derechos de defensa y contradicción de la allí demandada (aquí accionada).

Por consiguiente, se concederá el amparo en lo que al tópico de marras concierne y se ordenará al despacho accionado, en reiteración a la disposición contenida en la medida provisional dispuesta por el Magistrado Ponente, para que a través de su secretaria, libere el link de acceso al expediente electrónico del proceso 2022-000198 de cualquier restricción temporal que impida su visualización en cualquier momento.

Ahora bien, en cuanto a la configuración que impide la descarga del expediente electrónico, considera esta Sala que los argumentados promovidos en dirección a hacer frente a una presunta vulneración de derechos fundamentales no tiene vocación de prosperidad, como quiera que ha quedado plenamente demostrado que en las ocasiones en que la apoderada judicial ha solicitado el acceso al dossier, por intermedio de la secretaria del juzgado se le ha sido remitido el respectivo link de acceso²⁹, bajo los parámetros de seguridad sugeridos para los efectos por el protocolo aplicable al asunto (además de que como se le indicó por parte de las accionadas, puede solicitar la remisión de las piezas procesales que aprecie necesarias).

Se dice en la queja constitucional que *“mi mandante se encuentra privada de la libertad, en COMPLEJO CARCELARIO donde se encuentra prohibido el uso de medios tecnológicos como celulares, computadoras y acceso a internet (...) es necesario que mi mandante conozca de la integridad del expediente virtual, para*

²⁹ Documentos orden No. 44, 45, 46, 47 y 48 expediente de conocimiento proceso 2022-00194, cuyo link de acceso está disponible a folios 113-114 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

que ella pueda indicar sobre los hechos y documentos allegados por la contraparte, recuérdese que es ella quien puede tachar y desconocer documentos aportados”, sin embargo en el decurso de las presentes diligencias se acreditó (y así lo aceptó la misma accionante en escrito³⁰ del 8 de mayo de 2023 allegado a esta sede) que la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, el pasado 3 de mayo³¹, remitió al correo electrónico de la apoderada judicial de la señora ACEVEDO LIEVANO copia del auto admisorio, demanda y anexos; situación que al igual que la descarga pretendida, permite a la representante judicial poner en conocimiento de su poderdante los reseñados documentos a fin de preparar su respectiva defensa en los términos aludidos.

Y es que la narración que nos compete deja claro que la necesidad de descarga surge con el propósito de poder disponer en físico de los elementos que componen el dossier, para que de esa manera la apoderada de la señora ACEVEDO LIEVANO pueda facilitárselos a esta, en dirección a obtener insumos para su ejercicio profesional. Es decir que el particular lo que verdaderamente implica, por las condiciones especialísimas de la accionante (quien se encuentra privada de la libertad y sin acceso a medios tecnológicos) es la posibilidad de llevar a formato impreso o físico los archivos del expediente digitalizado de marras, lo cual escapa de los alcances y fines reglamentarios del acceso al mismo y en todo caso, como se vio, se puede lograr a través de la remisión individual y digital de las piezas procesales por parte de la secretaría del juzgado a petición de parte.

Entre tanto, la remisión a la apoderada accionante del link del expediente digitalizado para su exclusiva visualización, no riñe con las reglas administrativas y jurisprudenciales previstas para esos efectos, pues a través de dicha modalidad se está permitiendo a la usuaria la consulta virtual del conjunto del expediente bajo las recomendaciones de seguridad e integridad previstas en el protocolo tantas veces referenciado, sin que las razones expuestas por la gestora sirvan para exteriorizar alguna justificación que torne indispensable, en el caso concreto, prescindir de la operabilidad de tales sugerencias.

A lo anterior se suma que la supresión de cualquier restricción en el tiempo de vigencia del link de acceso, según fue ordenado por esta Corporación previamente,

³⁰ Folios 89-92 ibidem.

³¹ Documento orden No. 48 expediente de conocimiento proceso 2022-00194, cuyo link de acceso está disponible a folios 113-114 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

conduce a establecer que el acceso al paginario nativo podrá ser consultado en cualquier momento por la interesada, garantizando a través de su disponibilidad el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la demandada por intermedio de su apoderada, no solo en la etapa actual del juicio sino también en las subsiguientes.

Así las cosas, se concederá parcialmente el amparo, en el sentido de tutelar los derechos de defensa y contradicción en cuanto a la disponibilidad del expediente electrónico, y en consecuencia se ordenará a la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito que si aún no lo ha hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído libere el link de acceso al expediente digital 2022-00194 de cualquier plazo o fecha de caducidad, para lo cual si así corresponde deberá allegar uno nuevo atendiendo las condiciones aquí anotadas y aquellas previstas en el instructivo oficial que sirvió de fundamento a la presente decisión.

En lo demás se denegará la solicitud constitucional, por las razones antes expuestas, resaltándose por la Sala que cualquier discusión surgida con ocasión de las aseveraciones de la aquí actora en torno de la validez de lo actuado ante el despacho accionado, deberá plantearla al interior del trámite que allí cursa que es el escenario natural para ese propósito, sin que pueda el juez constitucional, como se precisó anteriormente de cara al principio de subsidiariedad, inmiscuirse en esa potestad del juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de defensa y contradicción de la señora NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO en cuanto a la disponibilidad del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la señoras Juez y Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, libere el link de acceso al expediente digital 2022-00019 de cualquier plazo o

fecha de caducidad, para lo cual si así corresponde deberá allegar uno nuevo atendiendo las condiciones aquí anotadas y aquellas previstas en el instructivo oficial que sirvió de fundamento a la presente decisión.

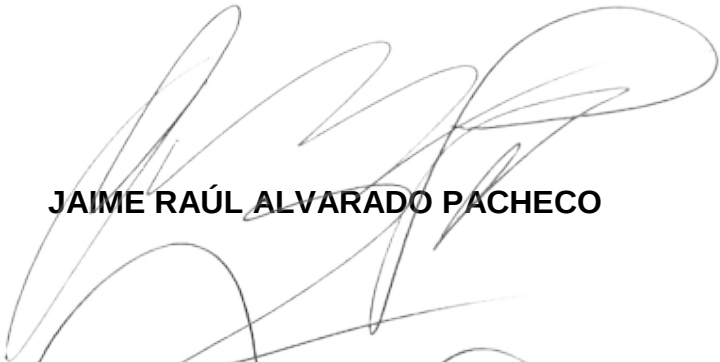
TERCERO: NEGAR en todo lo demás las pretensiones.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f0748d9e622e107248a74ad4acb48cce6b8c8d315b919ea06d564b3176d8a**

Documento generado en 17/05/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>